



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Restrepo, Valle del Cauca. cuatro (04) de septiembre de 2020.
A Despacho de la señora Juez, la presente demanda subsanada en
término legal. Sírvase proveer. RAD.2020-00093-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario



JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL
RESTREPO VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 326

Fecha: ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	MARINO ORTEGA OTAYA
Radicado:	76-606-40-89-001- <u>2020-000093-00.</u>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y demanda con el fin anotado, encuentra este Juzgado que ésta fue elaborada conforme lo dispone el artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, en armonía en armonía del Art 621 y 771 del C. del Comercio, habiéndose allegado como base para ésta ejecución título de plazo vencido que presta mérito ejecutivo, además de ser una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Igualmente se aportó la Escritura Pública de Hipoteca No. 141 de 12 de abril de 2016; suscrita en la Notaría Única del Círculo de Restrepo (V), y el respectivo certificado de tradición del inmueble distinguido con M.I 370- 845562 de la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad de Cali (V). Por lo tanto se dará la orden de pago solicitada en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley, igualmente se decretará el embargo del bien dado en garantía.

De otra parte, considera necesario el despacho instar a la parte interesada tener en cuenta los lineamientos para adelantar el trámite de notificaciones de conformidad con los artículos 290 y ss en concordancia con el Decreto 806 de 2020:

“Artículo 8. Notificaciones personales.(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36
Telefax: 2522606

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”, siempre y cuando el trámite de notificación se realice por medio electrónico teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones se aporta el correo electrónico de la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT No. 860034313-7, contra el señor MARINO ORTEGA OTAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.422.650 expedida en Restrepo (V), por las siguientes sumas de dinero contenidas en pagare No. 05701013500049576:

- 1.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$241.064.33) M/cte., por concepto de la cuota del 27 de Febrero del 2020.
 - 1.1.1. Por valor de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$1.638.935.67) correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota descrita en el punto anterior, a la tasa de 20.14% efectiva anual, generados desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 26 de marzo de 2020.
- 1.2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$244.768.67) M/cte., por concepto de la cuota del 27 de Marzo del 2020.
 - 1.2.1 Por valor de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTI UN PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$1.635.221.33) correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota descrita en el punto anterior, a la tasa de 20.14% efectiva anual, generados desde el 27 de Marzo de 2020 hasta el 26 de abril de 2020.
- 1.3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS VEINTI CUATRO CENTAVOS (\$248.550.24) M/cte., por concepto de la cuota del 27 de abril del 2020.
 - 1.3.1 Por valor de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$1.631.449.76) correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota descrita en el punto anterior, a la tasa de 20.14% efectiva anual, generados desde el 27 de Abril de 2020 hasta el 26 de mayo de 2020.
- 1.4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$252.378.93) M/cte., por concepto de la cuota del 27 de Mayo del 2020.



- 1.4.1 Por valor de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS SIETE CENTAVOS MCTE (\$1.627.620.07) correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota descrita en el punto anterior, a la tasa de 20.14% efectiva anual, generados desde el 27 de Mayo de 2020 hasta el 26 de junio de 2020.
- 1.5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$256.268.62) M/cte., por concepto de la cuota del 27 de Junio del 2020.
 - 1.5.1 Por valor de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$1.623.731.38) correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota descrita en el punto anterior, a la tasa de 20.14% efectiva anual, generados desde el 27 de junio de 2020 hasta el 26 de julio de 2020.
- 1.6 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$260.217.00) M/cte., por concepto de la cuota del 27 de Julio del 2020.
 - 1.6.1 Por valor de UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTAY DOS PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$1.619.782.77) correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota descrita en el punto anterior, a la tasa de 20.14% efectiva anual, generados desde el 27 de Julio de 2020.
- 1.7 La suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$104.668.356.78) como capital insoluto Acelerado representado en pagare No. 05701013500049576 suscrito el día 27 de Abril de 2016.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Dar a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, en los términos señalados en el artículo 290, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones, si a bien lo tiene, igualmente que Debido a la contingencia sanitaria se han habilitado canales digitales de atención como el correo j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co y línea de whatsapp 3173795284 en horario de de 7 a 12 de la mañana y de 1 a 4 de la tarde.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 – normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medio electrónicos – al continuar en su poder el títulos ejecutivos que sirven de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y a los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. Los documentos deberán ser radicados al plenario de ser requeridos por el juzgado y para los fines del pago efectivo de la obligación.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble sobre el cual se constituyó gravamen hipotecario abierto mediante escritura pública No. 141 de 12 de abril de 2016 de propiedad del señor MARINO ORTEGA OTAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.422.650 expedida en Restrepo, ubicado en la carrera 17 # 11-37 barrio los alpes de Restrepo (V); distinguido con M.I 370- 845562 de la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad de Cali (V). Para lo que se procederá a oficiar a la misma y una vez aportada la inscripción del embargo se dispondrá sobre el secuestro del bien objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

kt

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO CIVIL No. 44 El auto anterior se notifica HOY 09 SEPTIEMBRE 2020
 EL SECRETARIO